



PROCEDIMIENTO: ESPECIAL

MATERIA: RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

RUT: 65.028.707-K

REPRESENTANTE: BRANISLAV MARELIC ROKOV, DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

RUT: 16.092.326-1

AMPARADA: DARLING RIVERA FUENTES

RUT: 18.242.504-4

PATROCINANTE: TARCILA PIÑA RIQUELME

RUT: 12.842.840-2

PATROCINANTE: ÍTALO JAQUE RIBERA

RUT: 15.930.515-5

RECURRIDO: GENDARMERÍA DE CHILE, DIRECCIÓN REGIONAL DE COQUIMBO

REPRESENTANTE: CORONEL FRANCISCO ALARCÓN ARAVENA

RUT: SE DESCONOCE

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita informe; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa. **CUARTO OTROSÍ:** Personería; **QUINTO OTROSÍ:** Notificaciones; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

Tarcila Piña Riquelme, Abogada, Jefa Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Sede Regional de Coquimbo, domiciliada en calle Los Carrera 380 oficina 326, La Serena, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Jefa Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo a favor de **DARLING RIVERA FUENTES**, interna del **Complejo Penitenciario (CP) La Serena**, en contra de **Gendarmería de Chile**, representada por el Director Regional de Coquimbo, **CORONEL FRANCISCO ALARCÓN ARAVENA**, domiciliado en calle Brasil 366 La Serena, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo N° 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.1.- Antecedentes de Contexto

Las precarias condiciones del sistema penitenciario chileno, quedaron expuestas a raíz del incendio en la Cárcel de San Miguel, en diciembre del año 2010 y el impacto mediático que produjo la muerte de 81 internos¹. Este lamentable suceso sacó a relucir los grandes problemas de las cárceles en Chile: el hacinamiento, las malas condiciones de habitabilidad, y para los efectos que nos interesa en la presente acción, **la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad** por parte de Gendarmería de Chile.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos manifestó su preocupación al respecto en su Informe Anual sobre la situación de Derechos Humanos el año 2011. En efecto, el primer capítulo de dicho informe versa sobre las circunstancias de especial connotación pública a lo largo del año, entre las que se encuentran los derechos de las personas privadas de libertad².

La Institución que represento no ha sido el único organismo que ha manifestado preocupación respecto a las condiciones carcelarias en Chile. Así a modo de ejemplo, esta materia ha sido abordada por Human Rights Watch³, la Organización de las Naciones Unidas (ONU)⁴ y a nivel nacional por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, entidad que en los informes correspondientes a los últimos dos años ha destacado la reiterada vulneración a sus derechos que experimentan las personas privadas de libertad⁵.

I.2 Hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Amparo.

El día 29 de mayo de 2017, desde el módulo 87 de mujeres condenadas del Complejo Penitenciario de La Serena, aproximadamente a las 2.00 horas, DARLING RIVERA FUENTES fue informada de que sería trasladada a un penal de Concepción, pasando temporalmente por el Complejo Penitenciario Femenino de San Joaquín, por orden de la jefatura nacional de Gendarmería. A continuación, fue sacada de su celda y conducida a un bus institucional con este objeto.

¹ Los medios de comunicación dieron amplia cobertura a esta tragedia. Al respecto véanse: www.elmostrador.cl/noticias/pais/2010/12/08/incendio-en-carcel-de-san-miguel-deja-81-muertos/

www.emol.com/noticias/nacional/2010/12/08/451604/incendio-en-carcel-de-san-miguel-deja-81-reos-fallecidos-y-obliga-a-evacuar-a-otros-200/

² Véase: "Circunstancias de especial connotación pública a lo largo del año: Derechos de las personas privadas de libertad", en Informe anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Instituto Nacional de Derechos Humanos, páginas 21 a 32.

³ En informe mundial sobre Chile, elaborado en enero de 2011, al abordar las condiciones carcelarias el organismo refiere que: "Chile aún no ha adoptado medidas efectivas para subsanar la grave sobrepoblación en las cárceles del país y aliviar las condiciones que un funcionario judicial de alto nivel calificó como "inhumanas"" 2011. Informe que se puede revisar en: www.hrw.org/es/world-report-2011/chile-o

⁴ Con fecha 10 de diciembre de 2011 el representante de la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (Acnudh) manifestó que: "Las condiciones carcelarias no son las más adecuadas en relación con la dignidad de las personas que están privadas de libertad". En www.cooperativa.cl/onu-las-condiciones-carcelarias-en-chile-no-son-las-más-adecuadas/prontus_notas/2011-12-10/093127.htm

Similares declaraciones fueron formuladas el 07 de febrero del presente año, oportunidad en que Amerigo Incalcaterra recalcó que: "Los Estados tienen la obligación de garantizar que las condiciones de detención son compatibles con la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes". En http://noticias.terra.cl/nacional/alto-comisionado-de-onu-cuestiona-condiciones-carcelarias-en-america-del-sur-_ac44a20a84955310VgnVCM20000099f154d0RCRD.html

⁵ Al respecto véanse los informes de los años 2011 y 2012, que abordan esta materia en www.derechoshumanos.udp.cl/archivo/informe-anual/

Durante el traslado, se produjo una discusión entre dos internas que se encontraban igualmente al interior del bus, lo que motivó la intervención del personal de la Unidad de Servicios Penitenciarios (USEP) de Gendarmería. Dichos funcionarios empujaron a estas dos internas junto a Darling Rivera contra las paredes del vehículo, estando todas esposadas, con tal violencia que Darling Rivera resultó con hematomas en distintas partes de su cuerpo, especialmente en brazos y piernas. Por otra parte, una de las internas que la acompañaba, cuyo nombre desconoce, habría resultado con lesiones en su rostro por parte de estos mismos funcionarios.

A continuación, los funcionarios le indicaron que, si daba cuenta de las lesiones recibidas, en la próxima comisión de traslado perdería sus pertenencias.

Luego, según indicó Darling Rivera, la dirección del Complejo Penitenciario de Concepción rechazó su incorporación al establecimiento, por lo que se dispuso su traslado de regreso al CP de La Serena, que se concretó el 2 de junio durante la mañana.

Finalmente, el mismo día, concurrí al CP de La Serena el abogado regional del INDH, Ítalo Jaque, quien conversó con Darling Rivera, tomó conocimiento de estos hechos, fotografió sus lesiones y solicitó constatación de las mismas en el Hospital Penitenciario, documentos que se acompañan a la presente acción constitucional.

II. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La acción de amparo por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, *"más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes**"*⁶.

Sobre la seguridad individual como fundamento de la acción constitucional de amparo, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 92.795-16, que, conociendo de dicha acción constitucional interpuesta por este mismo Instituto, señaló: *"Que, la libertad personal es entendida como la libertad física de la persona y como la libertad de movilización,*

⁶ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

desplazamiento o de circulación, inherentes a ella. Por su parte, la seguridad individual es asumida como un derecho complementario de los anteriores, que se traduce en la implementación de ciertos mecanismos cautelares, expresados en exigencias, requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, cuyo propósito es proteger ese derecho, a la libertad personal, de los abusos de poder y de las arbitrariedades (el destacado es nuestro)". Refuerza entonces la idea anterior, en el sentido de que la acción constitucional de amparo constituye la vía idónea para proteger el derecho a la seguridad individual, precisamente de actos abusivos y arbitrarios como los relatados en esta presentación.

A mayor abundamiento, esta misma Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, en las causas Rol N° 49 - 2015 y 47 - 2017, ambas deducida por este mismo Instituto en favor de personas privada de libertad, acogieron dichas acciones constitucionales de amparo, con fundamento en la afectación del derecho a la seguridad individual del amparado en cada caso.

Por todo lo anterior, la presente acción constitucional se interpone en favor de **DARLING RIVERA FUENTES**, interna en el **CP de La Serena**. Consideramos que la acción de los funcionarios de Gendarmería que habrían agredido a Darling Rivera durante su traslado, y luego amenazado con quitarle sus pertenencias en caso de denunciar dichas lesiones, constituye un acto ilegal y arbitrario, que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo, y que además la persona por la cual se recurre, continúa amenazada, por cuanto estos hechos podrían repetirse.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo correctivo*, por cuanto su finalidad es "*dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad*".

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

⁷ El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile. En www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf

En efecto, el artículo 5º de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2º que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2º recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”*⁸.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho⁹. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales¹⁰, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras¹¹: *“Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es*

⁸ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

⁹ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6º de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

¹⁰ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

¹¹ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.2.- De los presupuestos del amparo

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- a) Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.
- b)** La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes¹².

II.3.- La actuación de Gendarmería constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política del Estado establece en el artículo 19 N° 7° el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone *"toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales"*.

En el caso que nos convoca, denunciamos la privación, perturbación y amenaza de la seguridad individual de Darling Rivera Fuentes, interna del CP de La Serena, entendiéndolo por seguridad individual el *"que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes"*¹³.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace. En efecto, para la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad

¹² NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

¹³ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL, El recurso de amparo, sobre todo considerando que un proyecto de ley regule su tramitación. En www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/5n_2_5_2007/3_El_recurso.pdf

se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público *"la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida"*¹⁴.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, los apremios ilegítimos y lesiones de las que han sido objeto la interna ya individualizada, constituye una afectación a la libertad personal y seguridad individual más allá de lo razonable, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes, tales como la integridad física y psíquica de la persona.

En efecto, una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es: **El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión.**¹⁵ Dicha garantía en los hechos denunciados ha sido conculcada.

II.4.- Acerca de la ilegalidad del actuar de Gendarmería de Chile

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Será necesario entonces, a fin de determinar si los actos denunciados se ajustan o no a nuestro ordenamiento jurídico, revisar las normas atinentes a esta materia.

Al respecto, lo primero que cabe señalar es que el CP de La Serena, es un establecimiento público, administrado bajo régimen de concesión, donde la vigilancia y cuidado de los internos ha sido entregada a Gendarmería de Chile, dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6º de la Constitución Política, debiendo someter su actuar por tanto a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto Nº 518.

¹⁴ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

¹⁵ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A su vez, el artículo 7º de la Constitución Política de la República, dispone que el actuar de los órganos del Estado sólo será válido en tanto cuanto sus agentes obren dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. El inciso 2º de la citada norma establece que: *"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"*. Norma que tiene su símil en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto N° 518 al disponer en su artículo 4º que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por su parte el inciso segundo de la citada norma establece que: *"Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente"*.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto N° 518 establece en el inciso 1º de su artículo 6º, que: *"Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento"*. El artículo 10 de dicha normativa, establece en tanto que: *"Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios: a) Una ordenación de la convivencia adecuada a cada tipo de establecimiento, basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona"*. Asimismo el artículo 25, sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El Título IV del mentado Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto N° 518, "Del Régimen Disciplinario", tipifica las conductas de los internos que ameritan una sanción, y las sanciones a aplicar en cada caso. En ningún caso se autoriza a Gendarmería a ejercer violencia sobre los internos por grave que sea la infracción cometida.

El artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería, DL N° 2.859, dispone: *"El personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes"*.

Respecto de los hechos denunciados se puede señalar que el actuar del funcionario de Gendarmería señalado en la presente acción constitucional ha sido ilegal por cuanto ha ejercido, no fuerza desproporcionada, sino un castigo físico en contra de una interna, en un hecho claramente constitutivo de delito.

Por el contrario, los funcionarios de Gendarmería para hacer uso de la fuerza física sobre los internos, deben realizarlo bajo el principio de proporcionalidad. En consecuencia, solo se puede permitir el uso de la fuerza física o violencia cuando ésta sea la última posibilidad de actuar del personal y sólo para salvaguardar bienes jurídicos tales como la vida o integridad física de los propios internos o de los funcionarios de Gendarmería.

Esta cuestión no concurre en el caso, puesto que, en los hechos relatados precedentemente, el uso de la fuerza se efectuó en el contexto de un castigo

frente a una discusión en que la interna ni siquiera estaba involucrada. Y aun cuando lo hubiese estado, las abundantes lesiones que presenta Darling Rivera, de las que dan cuenta el registro visual y constatación médica acompañados a este recurso, evidencian un uso desproporcionado de la fuerza, y por ende ilegítimo.

A mayor abundamiento, para asegurar la impunidad por estos actos, la interna en cuestión fue amenazada por los mismos funcionarios agresores, de perder las pocas pertenencias con las que contaba en caso de develar estos hechos. Esto hace especialmente necesario brindar a la amparada una protección eficaz frente a esta vulneración y otras de similar naturaleza en el futuro.

Las actuaciones de Gendarmería denunciadas en este libelo, infringen, no solamente nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, sino también la normativa internacional, que forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5º inciso 2º de nuestra Carta Magna, como analizaremos a continuación.

La Jurisprudencia ha señalado además lo siguiente: "**QUINTO:** Que, en este sentido, no debe perderse de vista que Gendarmería de Chile, en representación del Estado, es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentre bajo su custodia, lo que se encuentra acorde con el texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Lo recién dicho, guarda, asimismo, plena armonía con lo establecido en los artículos 1º, 3º y 15º del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, debiendo destacarse aquí que, como lo ha señalado claramente el legislador: "El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes"; norma que se encuentra en armonía con lo previsto en los artículos 1º y 6º del Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. De este modo, el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.

El Estado, entonces, se ha impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que "está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común", según lo ordena el artículo 1º inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Lo concluido a partir del panorama normativo mencionado, se encuentra refrendado por los pactos internacionales suscritos por nuestro país y que tienen un rango supralegal en virtud de la norma de integración contenida en el inciso segundo del artículo 5º de nuestra Carta Fundamental, pudiendo citarse aquí

los artículos 7 y 10 N°s 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (Considerando Quinto, **Recurso de Amparo Rol N° 203-2014** Corte de Apelaciones de Concepción, 1 de diciembre de 2014, **confirmada por la Corte Suprema Rol N° 32002-2014**, 16 de diciembre de 2014).

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha abordado con especial dedicación la situación de las personas privadas de libertad, por cuanto se ha estimado que en las cárceles o centros de detención aumenta el riesgo de malos tratos e incluso tortura hacia los internos. Las personas privadas de libertad se encuentran en *un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar*, es por ello, que el Estado asume un rol de garante frente a quién está privado de libertad, y desde esa óptica tiene responsabilidad frente a las vulneraciones de que puedan ser objeto los reclusos¹⁶.

Bajo esta línea de razonamiento, reviste suma importancia para el caso que nos convoca la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 1º define a la tortura como: *"todo acto por el cual se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales"*. Asimismo, en el artículo 16 los Estados Partes se comprometen a prohibir en su territorio *"otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona"*. Por tanto, inclusive en el evento de estimar que los vejámenes denunciados no constituyen tortura, si constituyen tratos inhumanos y degradantes que han de ser proscritos por nuestra institucionalidad, máxime cuando son funcionarios públicos quienes los imparten.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 7º que: *"Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*.

A nivel latinoamericano, en tanto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contempla en su artículo 7 la obligación del Estado de capacitar debidamente a los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad, poniendo especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura, y evitando otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado en algunos de sus fallos el rol de garante del Estado frente a quienes están privados de libertad. En tal sentido, es posible mencionar el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela, fallado el 05 de julio del año 2006, oportunidad en que la Corte sentencia: *"El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez*

¹⁶ Al respecto véase el artículo: Principios Generales y Relación entre el Privado de Libertad y el Estado, en <http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/capitulo-Derechos-Fundamentales-Privados-de-Libertad.pdf>

que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna¹⁷”.

Asimismo, a nivel supra nacional la ONU ha elaborado un compendio de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así la regla 31 dispone que: *“Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”¹⁸.*

Por último, en nuestra normativa nacional, el artículo 150 A del Código Penal, recientemente modificado por la Ley N° 20.968 de 22 de noviembre de 2016, que tipifica el delito de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, dispone que *“Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.”*

De la lectura de la normativa expuesta y los hechos descritos, subyace con claridad la ilegalidad en el actuar de los funcionarios de Gendarmería que agredieron a Darling Rivera. Por cuanto infligieron, de manera claramente intencional, dolores físicos a la amparada, como castigo indiscriminado frente a una discusión de las internas que le acompañaban.

A ello se suma el que uno de los principios elementales de un derecho penal democrático, como bien plantea, Juan Bustos Ramírez es el de la indemnidad personal, esto es, *“la sanción a aplicar no puede afectar al ciudadano en la esencia de su persona ni sus derechos, la persona no puede ser instrumentalizada por la sanción, no puede ser medio para fines más allá de ella misma, ni tampoco se le puede cercenar de tal modo sus derechos que ello implique una limitación extrema de sus capacidades de desarrollo personal”¹⁹*

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

¹⁷ Revisado en www.corteidh.or.cr/casos.cfm

¹⁸ Revisado en www.2ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm

¹⁹ BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, Principios Fundamentales de un Derecho Penal Democrático. Revisado en www.juareztavares.com/textos/bustos-penal-democratico.pdf

III.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de la afectada.

Los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos de la persona privada de libertad que denunciamos, el trato indigno e inhumano al que fue sometida, sumado a la impunidad con que hasta el momento se han desarrollado tales actos de autoridad nos hacen prever una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de la amparada, y que incluso se vea afectada gravemente en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

"25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención"²⁰ y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la

²⁰ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”²¹ Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”²².

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz²³. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH²⁴.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*”²⁵. Además, dicho recurso “*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*”²⁶. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “*(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada*”²⁷.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que produzca el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

²¹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

²² Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

²³ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

²⁴ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

²⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

²⁶ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

²⁷ CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME Nº 30/97 (1997) Párr. 74.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que "la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley²⁸.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que "para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad²⁹, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) ³⁰.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al reestablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

- a) Se declare la ilegalidad del castigo al que fue sometida DARLING RIVERA FUENTES durante su traslado desde el CP de La Serena hasta el CPF de San Joaquín; actualmente habitante del módulo 83 femenino de condenadas del **Complejo Penitenciario de La Serena**

²⁸ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

²⁹ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

³⁰ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados.
- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación Unidad de Servicios Penitenciarios (USEP), a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones y/o sumarios administrativos a esta I. Corte.
- g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

El INDH considera que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de un funcionario de Gendarmería de Chile perteneciente a la dotación Unidad de Servicios Penitenciarios (USEP), consistente en la vulneración reiterada a la seguridad individual del interno antes individualizado, que ha sido sometido a violencias y castigos vejatorios y denigrantes de su condición humana; b) Estos actos son ilegales, esto es contrarios a lo establecido por la Constitución y las leyes; c) Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afectan a la interna antes individualizada, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad de los actos denunciados, oficiar a Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, en especial a la Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todas las personas vulneradas.

POR TANTO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad de **DARLING RIVERA FUENTES**; se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad de los castigos a que fue sometida la interna antes individualizada.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados.
- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación Unidad de Servicios Penitenciarios, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones y/o sumarios administrativos a esta I. Corte.
- g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

PRIMER OTROSI: Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

- 1.- Se solicite informe a Gendarmería de Chile, dentro del plazo de 24 horas.
- 2.- Se solicite a Gendarmería de Chile el registro de cámaras que se encuentren al interior del bus institucional en el que fue trasladada DARLING RIVERA FUENTES, el día 29 de mayo durante la madrugada, desde el CP de la Serena hasta el CPF de San Joaquín, en Santiago.
- 3.- Disponer la constitución de un Ministro de esta I. Corte en el Centro CP La Serena. Fundamentando esta petición en la gravedad de los hechos relatados. Además, de esta manera S.S. ilustrísima, podrá disponer de

todos los antecedentes para la resolución del asunto. Dicho modo de actuar lo ha señalado la **Corte Suprema** en el fallo **Rol Corte N° 6080-2013**, así como en su **Oficio AD-1125-2013**, en donde se oficia a las Cortes de Apelaciones del país, a fin de que se tenga presente en la tramitación de los recursos de amparo que se refieren a situaciones que afecten los derechos de las personas recluidas en establecimientos penitenciarios, la necesidad de disponer lo pertinente para reunir los mayores antecedentes que permitan una adecuada resolución, incluida la constitución de un Ministro en el lugar de ocurrencia de los hechos para constatarlos y, eventualmente, disponer inmediatas medidas correctivas.

4.- Oficiar al Servicio Médico Legal, a fin que se constituya en el CP La Serena y emita informe de lesiones de la amparada, de acuerdo al "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" conocido como Protocolo de Estambul.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S.I tener por acompañado los siguientes documentos:

u

a) Set de fotografías de la amparada Darling Rivera Fuentes, que da cuenta de las lesiones descritas en la presente acción constitucional.

b) Copia de constatación de lesiones de Darling Rivera Fuentes, de fecha 2 de junio de 2017, practicado en el Hospital Penitenciario del CP La Serena.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *"El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional"*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3º N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito

de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de** protección y **amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

CUARTO OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

- Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, tuvo por objeto constituir formalmente al Consejo del INDH.
- Copia simple de la Sesión del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 01 de agosto de 2016, en la que se nombró como Director a don Branislav Marelic Rokov
- Copia simple del Mandato Judicial otorgado por Branislav Marelic Rokov, en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a Tarcila Piña Riquelme, de fecha 21 de septiembre de 2016.

En estos documentos consta mi personería para actuar por el INDH.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de tpina@indh.cl, privera@indh.cl, notificaciones@indh.cl, e ijaque@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. Se sirva tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder para representarme en esta causa al profesional del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, Ítalo Jaque Ribera**, cédula de identidad N° 15.930.515-5, de mí mismo domicilio, el cual podrán actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, el cual suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogado, solicito se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.